



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003521-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03093-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ORISON PÉREZ LEAL**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL - INDECI**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03093-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de setiembre de 2023, interpuesto por **ORISON PÉREZ LEAL** contra las denegatorias por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL - INDECI** con fecha 15 de agosto de 2023 registradas por Mesa de Partes con N° 55338, 55339 y 55340.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de agosto de 2023, el recurrente presentó tres (3) solicitudes de acceso a la información pública solicitando a la entidad remita a su correo electrónico copias fedateadas de la siguiente información:

Solicitud con registro N° 55338- Solicitud 514:

- “- *Memorándum N° 161-2017-INDECI/2.0 del 03.04.2017 de nombramiento de Jefe de CALA.*
- *Guías de Remisión del Almacén CALA Piura a la ciudad de Lima N° 029-00384, 029-00385, 029-00386, 029-00387, 029-00388, 029-00389 y 029-00390 AÑO 2017 de Conservas de Pescado caballa de agua y sal de 170 gramos.*
- *Documento de desactivación del CALA PIURA Año 2017.*
- *Informe Técnico N° 001-INDECI-AARG del 14.02.2022”.*

Solicitud con registro N° 55339 – solicitud 515:

- “- *ROGA-D 0034-2022-INDECI-OGA del 04.04.2022.*
- *Informe D0037-2022-INDECI-LOGIS.*
- *Comentario Técnico 20180000912 del 27.12.2018 (Ap. 17)*
- *Comentario Técnico CMA 121-18-GL del 27. 12. 2018 (Ap. 17)*
- *Informe 0257-2019-INDECI/6.4.*
- *Guías de Remisión Nos. 0038-000607 y 0038-00608 del transporte del Almacén General a la ciudad de Piura del año 2017 de conservas de pescado caballa en agua y sal de 170 gramos”.*

Solicitud con registro N° 55340 – solicitud 516:

“- Memorandum No 04546-2019-INDECI/6.4 del 03.05.2019.

- Informe No. 00257-2019-INDECI/6.4”.

Con fecha 13 de setiembre de 2023 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegadas sus solicitudes de acceso a la información pública, en aplicación al silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 003317-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 1238-2023-INDECI/SEC GRAL, ingresado a esta instancia el 2 de octubre de 2023, la entidad formuló sus descargos, manifestando:

“(...) Al respecto, se ha adoptado medidas correctivas ante lo señalado; en ese sentido, mediante documento de la referencia b), la servidora Kristhi Anggela Rossi Rebaza de Egusquiza de la Secretaría General, encargada de la coordinación de la citada solicitud, remite el informe en el cual se detalla las acciones adoptadas y la atención de la solicitud del señor Orison Pérez Leal, debidamente sustentada, la misma que se adjunta al presente para los fines pertinentes. (...)” (sic).

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

¹ Notificada a la entidad el 26 de setiembre de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad mediante tres (3) solicitudes de acceso a la información pública diversa documentación detallada en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad no brindó atención en el plazo de ley.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, y la entidad a través de sus descargos manifestó haber adoptado las acciones para la atención de las solicitudes del recurrente, y haber proporcionado la información mediante correo electrónico de fecha 2 de octubre de 2023.

Al respecto, si bien se aprecia en autos el correo electrónico de fecha 2 de octubre dirigido al recurrente, y mediante el cual se deriva una serie de documentación, sin embargo no se advierte que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por el recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por un sistema informatizado, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, la respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Asimismo, tampoco figura en el expediente alguna actuación del recurrente en la cual esta afirme haber tomado conocimiento o del cual se deduzca razonablemente que esta haya tomado conocimiento específicamente del correo electrónico de fecha 2 de octubre de 2023, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad” (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal

³ En adelante, Ley N° 27444.

Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8). (...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional” (subrayado agregado).

En consecuencia, se concluye que la entidad no notificó válidamente el correo electrónico de fecha 2 de octubre de 2023 al recurrente conforme a la normativa antes expuesta, y por ende no se ha acreditado la entrega de la información.

Por otro lado, en cuanto al contenido de lo proporcionado por la entidad, se aprecia que al correo electrónico de fecha 2 de octubre de 2023, se adjuntaron doce (12) archivos en formato pdf, con las siguientes denominaciones: COMENTARIO TECNICO 20180000912.pdf, COMENTARIO TECNICO CMA 121-18-GL.pdf, GUIA DE REMISION N° 0038-000607.pdf, GUIA DE REMISION N° 0038-000608.pdf, GUIAS DE REMISION DEL 384 AL 390 PIURA - LIMA.pdf, INFORME N° 001-2017-INDECI-CALA -- HT N° 10151-2017-CALA PIURA.pdf, INFORME TECNICO N° 0257-2019-INDECI-6.4.pdf, INFORME TECNICO-000001-2022-AARGE02.10.2023.pdf, INFORME-000037-2022-LOGIS.pdf, MEMORANDO N° 04546-2019-INDECI-6.4.pdf, Memorándum N° 161-2017 INDECI-2.0 Copia autenticada.pdf, RESOLUCION DE OFICINA-000034-2022-OGA.pdf.pdf.

Sin embargo, de la revisión de la documentación adjuntada a esta instancia, se observa que las órdenes de compra-Guía de Internamiento N°0000042, las Guías de Remisión 38- 000607 y 608, así como las Guías de Remisión del 384 al 390 y otros documentos se encuentran ilegibles, lo que imposibilita conocer el contenido de los mismos, situación que vulnera el derecho fundamental de acceso a la información pública del recurrente.

Además, en la documentación alcanzada y de los archivos adjuntos remitidos al recurrente, no se ubicó el “Documento de desactivación del CALA PIURA Año 2017”, pedido consignado en la solicitud N° 514 del administrado y sobre el cual la entidad no se pronunció.

Adicionalmente a ello, este Tribunal observa que la documentación fue solicitada por el recurrente en copia fedateada; no obstante de la información alcanzada, se verificó que la Directiva N° 002-2021-INDECI/6.4, Orden de Compra- Guía de Internamiento N° 0000042, Orden de Servicio N° 1036- N° Exp. SIAF 2658, el Documento N° BC0868-18-GC, Comentario Técnico N° 201800912, Informe Técnico N° 00111-2019-INDECI/6.4, Resolución de la Oficina General de Administración N° 244-2019-INDECI/6.0, Informe N° 005-

2019-INDECI/MIRA, Informe N° 020-2019-INDECI/MIRA, Informe Técnico N° 008-2019-INDECI/MIRA, Comentario Técnico CMA 121-18- GL y diversas boletas y comprobantes de pago han sido remitidos en copias simples.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido. En dicho contexto, al haber dispuesto la entrega de esta información en copia simple, se ha contravenido la Ley de Transparencia; por lo que deberá proporcionarse la información indicada en los párrafos precedentes en copia fedateada.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega clara y completa de la información solicitada y en el modo requerido por éste, es decir copia fedateada, conforme a los fundamentos expuestos, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

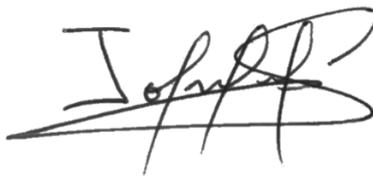
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ORISON PÉREZ LEAL**, en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL - INDECI**, entregue la información requerida de forma clara y competente, y en el modo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL - INDECI** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ORISON PÉREZ LEAL** y al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL - INDECI**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjl/fysl